



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02960-2011-PA/TC
AYACUCHO
GLORIA CCOYLLO QUISPE

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de agosto de 2011

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Gloria Ccoyllo Quispe contra la resolución expedida por la Sala Civil de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, de fojas 141, su fecha 1 de junio de 2011, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 21 de enero de 2011, la recurrente interpone demanda de amparo contra el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal (Cofopri) y la Oficina Zonal de Cofopri de Ayacucho, solicitando que se deje sin efecto el despido arbitrario de que fue objeto y que, consecuentemente, se ordene su reposición en el cargo de promotora social con los costos procesales. Refiere que prestó servicios mediante contratos de locación de servicios, de consultorías e incluso sin contrato, desde el 1 de diciembre de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2010, fecha en que fue despedida verbalmente sin motivo alguno; no obstante que su contratación se había desnaturalizado, pues la prestación de servicios personales fue bajo subordinación y dependencia, además que las labores que realizaba son propias e inherentes a las funciones que desempeña Cofopri. Alega que una vez vencido su contrato de consultoría el 30 de setiembre de 2010, continuó prestando servicios sin contrato hasta el 31 de diciembre de 2010.
2. Que la presente demanda ha sido rechazada *liminarmente* tanto en primera como en segunda instancia, argumentándose que en el presente caso existen hechos controvertidos y complejos que para ser dilucidados requieren de una etapa probatoria, y porque, además, no se acreditó que las labores que prestó la actora fueran de naturaleza permanente, que haya prestado servicios bajo subordinación y que haya laborado sin contrato luego del vencimiento del contrato civil.
3. Que este Colegiado, en la STC 0206-2005-PA/TC, ha precisado con carácter vinculante, las pretensiones laborales susceptibles de protección a través del proceso de amparo. Así, en el fundamento 8, se determinó que es procedente la vía del amparo cuando se despidió al trabajador sin imputación de causa.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02960-2011-PA/TC
AYACUCHO
GLORIA CCOYLLO QUISPE

4. Que, consecuentemente, considerando que la actora ha denunciado que habría sido víctima de un despido arbitrario, pues incluso habría prestado servicios sin contrato, debe estimarse el recurso de agravio constitucional y revocarse el auto impugnado y, por tanto, ordenar que el Juez de primera instancia proceda a admitir la demanda, toda vez que al declararse el rechazo *liminar* de la demanda, tanto de la apelada como de la recurrida, se ha incurrido en error, pues no se han evaluado correctamente los argumentos y pruebas de la demanda, resultando necesario tener presentes los argumentos de la empresa demandada para poder concluir si los derechos presuntamente vulnerados se afectaron o no.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **FUNDADO** el recurso de agravio constitucional; en consecuencia, **REVOCAR** las resoluciones de fechas 26 de enero y 1 de junio de 2011; y **ORDENAR** al Juzgado Especializado en Derecho Constitucional de Huamanga que proceda a admitir a trámite la demanda y a resolverla dentro de los plazos establecidos en el Código Procesal Constitucional, bajo apercibimiento de generar la responsabilidad por tramitación tardía prevista en el artículo 13.º del Código mencionado.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ÁLVAREZ MIRANDA
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN

Lo que certifica